



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 6 De Lunes, 20 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200030700	Ordinario	María Del Pilar Silgado Durán	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	17/01/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta Requerimiento Porvenir
05045310500220220031500	Ejecutivo	Juan David Córdoba	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/01/2025	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Cumplimiento Y Pago De La Obligacion - Dispone Levantamiento De Medidas Cautelares Y Archivo Del Expediente
05045310500220230058800	Ordinario	Onelia Denis Blandón	Manati S.A., Golden D S.A.S.	17/01/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento Pago Liquidación De Prestaciones Sociales Y Salarios

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 20 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c09bb743-89a8-45b4-aec0-9adfb66518c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 6 De Lunes, 20 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230059200	Ordinario	Gustavo Adolfo Arango Zapata	Manati S.A., Golden D S.A.S.	17/01/2025	Auto Decide - Pone En Conocimiento Pago Liquidación De Prestaciones Sociales Y Salarios
05045310500220240033600	Ordinario	Linger Bautista Urrutia Puerta	Asociacion Medica De Uraba Asomedical Uraba , Ese Hospital Isabel La Catolica	17/01/2025	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Asomedical Urabá
05045310500220241041600	Ejecutivo	Wilmar Euse Euse Velasquez	Sigma Construcciones S.A.S	17/01/2025	Auto Decide - No Subsana Excepciones - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05045310500220241045900	Tutela	Aida Luz Hernandez Florez	Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud S.A.	17/01/2025	Auto Rechaza - Se Rechaza Apertura De Incidente De Desacato

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 20 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c09bb743-89a8-45b4-aec0-9adfb66518c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 6 De Lunes, 20 De Enero De 2025



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220241046300	Ejecutivo	María Del Pilar Silgado Durán	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	17/01/2025	Auto Decide - Accede A Retiro De La Demanda
05045310500220251000500	Ejecutivo	Francisca Eunice Blandon De Robledo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	17/01/2025	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo
05045310500220251000600	Tutela	Andres Manuel Padilla Montes	Arl Positiva Compania De Seguros S.A.	17/01/2025	Auto Inadmite - Inadmite Tutela Y Se Ordena Notificar

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 20 de enero de 2025, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c09bb743-89a8-45b4-aec0-9adfb66518c5



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°036
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR SILGADO DURÁN
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00307-00
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORMACIÓN TÍTULOS JUDICIALES
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA REQUERIMIENTO PORVENIR

Se pone en conocimiento la segunda respuesta al requerimiento realizado a través de oficio N°003, allegada el 16 de enero de 2025 por **PORVENIR S.A.**, para el proceso de la referencia.

Enlace al proceso [05045310500220200030700](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verDetalleProceso/05045310500220200030700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JFPO

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 006 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5af891f3dd47167e1b8298420cefb2cff9504476174ae4e5644ba353a23e478**

Documento generado en 17/01/2025 09:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 020
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DAVID CÓRDOBA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002- 2022-00315 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR CUMPLIMIENTO Y PAGO DE LA OBLIGACION-DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con los documentos allegados visibles a folios 461 a 476 del expediente digital, contentivo de Resolución SUB 207729 de 28 de junio de 2024 y Certificación de Pensión emitida por la Dirección de Nómina de Pensionados de la Gerencia de Determinación de Derechos, acredita el cumplimiento de la obligaciones que se encontraban pendientes en el presente asunto, teniendo en cuenta que no hubo reparo alguno por parte de la ejecutante, por cuanto surtido el término de traslado concedido mediante auto 1828 de 12 de diciembre de diciembre de 2024, éste guardó silencio, en consecuencia, es procedente **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUMPLIMIENTO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el Art. 461 Código General del Proceso, ordenado el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por intermedio de apoderado judicial por **JUAN DAVID CÓRDOBA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, **POR CUMPLIMIENTO Y PAGO** de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Así las cosas, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** y el correspondiente **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro Radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220031500](https://www.cajadecolombiana.gov.co/consulta-expediente/05045310500220220031500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 006 hoy 20 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb326df22f561b83a9fafbf646b7c9058fba6ad3b3c16e5e68df2936748ec88**

Documento generado en 17/01/2025 09:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.44/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ONELIA DENIS BLANDÓN
DEMANDADOS	GOLDEN D S.A.S. Y MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL- GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S - GEDOSA S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00588-00
TEMA Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS

En el proceso de la referencia, en vista de que el Sr. **ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES**, representante legal principal de la sociedad **GOLDEN D S.A.S**, aportó al Juzgado, el 16 de enero de 2025, a las 08:00 a.m., memorial acompañado de comprobantes de pago, los cuales manifiesta, que corresponden al pago de liquidación de prestaciones sociales y salarios adeudados a favor de la demandante **ONELIA DENIS BLANDÓN**, se pone en conocimiento el mismo, anotando que enlace de acceso al memorial con el documento allegado es el siguiente: [017MemorialPagoLiquidaciónPrestacionesSociales.pdf](#)

Link expediente digital: [05045310500220230058800](#)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS No.006 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd68c6baec09004c03ed093f69abc814ccd6da147d4eb5bcf33af0fafc0cf6d**
Documento generado en 17/01/2025 09:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.42/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO ARANGO ZAPATA
DEMANDADOS	GOLDEN D S.A.S. - MANATI S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y GRUPO EMPRESARIAL DE OSSA TORRES S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00592-00
TEMA Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS

En el proceso de la referencia, en vista de que el Sr. **ANDRES FELIPE DE OSSA TORRES**, representante legal principal de la sociedad **GOLDEN D S.A.S**, aportó al Juzgado, el 15 de enero de 2025, a las 03:24 p.m., memorial acompañado de comprobantes de pago, los cuales manifiesta, que corresponden al pago de liquidación de prestaciones sociales y salarios adeudados a favor del demandante **GUSTAVO ADOLFO ARANGO ZAPATA**, se pone en conocimiento el mismo, anotando que enlace de acceso al memorial con el documento allegado es el siguiente: [017MemorialPagoLiquidaciónPrestacionesSociales.pdf](#)

Link expediente digital: [05045310500220230059200](#)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS No.006 fijado en la secretaría del Despacho hoy 20 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **19c31baf4c9e77c942a1ebe5bceb564f24b8836d14229c9831d3fa4603246359**
Documento generado en 17/01/2025 09:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.39/2025
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LINGER BAUTISTA URRUTIA PUERTA
DEMANDADO	ASOCIACIÓN MÉDICA DE URABÁ “ASOMEDICAL URABÁ” - E.S.E. HOSPITAL ISABEL LA CATÓLICA
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00336-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A “ASOMEDICAL URABÁ”

TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A ASOMEDICAL

Teniendo en cuenta que el 15 de enero de 2025, a las 04:20 p.m., el presidente y representante legal de la organización sindical **ASOCIACIÓN MÉDICA DE URABÁ “ASOMEDICAL URABÁ”**, **JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES**, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, manifestó que recibió correo electrónico informado de la presente demanda, la cual se adelanta en contra de la asociación sindical que el representa legalmente, y solicitó acceso al expediente digital, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece: **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.*

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por el presidente y representante legal de la organización sindical **ASOCIACIÓN MÉDICA DE URABÁ “ASOMEDICAL URABÁ”**, **JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES**, permite inferir claramente que este

tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura en contra de dicha asociación; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la accionada, **ASOCIACIÓN MÉDICA DE URABÁ “ASOMEDICAL URABÁ”**, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 ibidem.

Link expediente digital: [05045310500220240033600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240033600)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f039fa73f23899367d97c3dd08cf9a565dc8e909d88ac4aef951a4c8c4aa1e19**
Documento generado en 17/01/2025 09:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 018
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	WILMAR ANTONIO EUSE VELASQUEZ
EJECUTADO	SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002- <u>2024-10416</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	NO SUBSANA EXCEPCIONES-ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que vencido el término concedido mediante auto 1819 de 11 de diciembre de 2024, mismo que corrió hasta el día 13 de enero de este año, la parte ejecutada guardó silencio, procede el despacho a continuar con el trámite conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El señor **WILMAR ANTONIO EUSE VELASQUEZ**, actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho judicial mediante sentencia proferida el día 10 de octubre de 2024. (fls. 96-101 Proceso Ordinario Rad. 2023-00507-00). Así mismo, pide la ejecución por el valor de las costas impuestas en el proceso ordinario.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 23 de octubre de 2023 (Fis. 16-21), ordenándose notificar a la ejecutada, por lo que la parte ejecutante efectuó los trámites de la notificación a **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, realizándola por correo electrónico como se observa a folios 44 a 55 del expediente, allegando además el acuso de recibo exigido conforme la norma mencionada.

Por lo explicado, los términos judiciales en el sub judice corrían hasta el día 09 de diciembre de 2024, por cuanto la notificación se entiende surtida a partir del 25 de noviembre del mismo año (*dos días después del acuse de recibo*), término dentro del cual se presentó escrito de excepciones que no cumplía con los requisitos para ser tramitadas como fue explicado en el auto 1819 de 11 de diciembre de 2024, razón por la cual, se devolvió el escrito para subsanar, pero vencido el término concedido, la abogada de la parte ejecutada guardó silencio, por lo que se entra a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, con relación a los requisitos formales del título ejecutivo, señala:

“...ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el

juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) Subrayas fuera de texto.

Por su parte, los Numerales 2° y 3° del Artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones y los hechos que configuren excepciones previas, exponen:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...” (Subrayas del Despacho)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso

continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...” Subrayas del Despacho

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

“...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subrayas del Despacho)

EL CASO CONCRETO

De las normas enunciadas se extracta que, cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el Numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por la parte ejecutada, por cuanto presentó como excepciones las que denominó **BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO y EXISTENCIA DE OTRO PROCESO**, mismas que son **IMPROCEDENTES**, conforme la norma transcrita, teniendo en cuenta además los argumentos aducidos en el escrito de

excepciones, tendientes a alegar inexistencia de obligación a su cargo, situaciones estas constitutivas como excepciones perentorias, que generan el debate probatorio dentro del proceso y que como ya se indicó no son procedentes en los procesos ejecutivos conexos, por ser el título ejecutivo una providencia judicial, pues conforme lo explicado en la normatividad atrás referida, lo relativo a los requisitos formales del título ejecutivo o que constituyan excepciones previas, solo se resuelve como recurso de reposición, lo que no se invoca en esta oportunidad, porque de la lectura del escrito se observa que se alega claramente la inexistencia de obligación a cargo del ejecutado, situación está que no comporta desde ningún punto de vista un vicio o defecto en el título ejecutivo, menos que la situación actual se encuentre inmersa en una causal constitutiva de excepción previa conforme lo establecido taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **NO ES POSIBLE DAR TRÁMITE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo expresado en el transcrito Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada y se condenará en costas a la ejecutada **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones debidas, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del Numeral 4 del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$810.800.00)**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **WILMAR ANTONIO EUSE VELASQUEZ**, y en contra de **SIGMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4'214.667.00)** por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, tasada desde el 01 de marzo de 2023 al 20 de junio de ese mismo año.

B.- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12'000.000.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** de la Ley 50 de 1990.

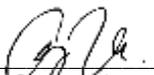
C.- Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho por valor de **OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$810.800.00)**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:
[05045310500220241041600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220241041600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p><i>Firmado Por:</i></p> <p>Diana Marcela Metaute Juez Juzgado De Circuito</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p><p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 006 hoy 20 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p><p style="text-align: center;"> Secretaría</p></div> <p>Laboral 002 Apartado - Antioquia</p>	<p><i>Londoño</i></p>
---	---	-----------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 440a99a7fa8175befc0384a33727815b5c449906625e80b7471f46de2cd4317c
Documento generado en 17/01/2025 09:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO APARTADÓ
Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 19
TRÁMITE	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	AIDA LUZ HERNÁNDEZ FLÓREZ
INCIDENTADA	NUEVA EPS
RADICADO	05045-31-05-002-2024-10459-00
DECISIÓN	SE RECHAZA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

En el asunto de la referencia, el día 16 de enero del año en curso, se recibe vía correo electrónico, la solicitud de apertura de incidente de desacato, por presunto incumplimiento a la sentencia No. 217 del 19 de diciembre de 2024.

Ahora bien, observa este despacho que la sentencia de tutela fue notificada el día 19 de diciembre de 2024 y a la NUEVA EPS se le concedió el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Agencia, y teniendo en cuenta que para la misma fecha este despacho entró en el periodo de vacancia judicial, los términos judiciales fueron suspendidos hasta el retorno de la misma, es decir hasta el 11 de enero del año en curso, teniendo entonces que el término con el que cuenta la Nueva Eps para dar cumplimiento al fallo inició el 13 de enero y finaliza el 20 de enero hogaño a las 05:00 p.m.

Así que, lo anterior, permite entrever que la solicitud de incidente de desacato se presentó estando aún la incidentada dentro del término legal para dar cumplimiento con la sentencia proferida.

Por consiguiente, se le aclara a la incidentista que, el término concedido se debe entender como horas hábiles y no corridas.

En consecuencia, ante la improcedencia de lo pedido por la señora AIDA LUZ HERNÁNDEZ FLÓREZ, al no haberse vencido el término judicial concedido, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA, RECHAZA la solicitud de apertura del presente incidente de desacato, y ordena el ARCHIVO de las diligencias.

Contra el presente auto NO PROCEDE ningún recurso, de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en auto 014 de febrero veinticuatro (24) de dos mil cuatro (2004).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186bd264c1f088f76eb1102e998f9b7ab7b50bc71d25ed33d362f9e28265d5ae**
Documento generado en 17/01/2025 09:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 041
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MARÍA DEL PILAR SILGADO DURÁN
EJECUTADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO
RADICADO	05045-31-05-002-2024- 10463 -00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA

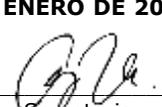
En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte **EJECUTANTE**, allegó vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda, el cual se visualiza a folios 49 a 51 del expediente digital.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El **enlace** del expediente digital, al cual solamente podrá acceder el apoderado judicial solicitante desde su cuenta de correo electrónico (*con el cual se consume el retiro*), es el siguiente: 05045310500220241046300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 006 hoy 20 DE ENERO DE 2025, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  Secretaria </p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b034475e756b7cdb5743adfa9b736c5fd014e2b194e971f0817674314952f68**
Documento generado en 17/01/2025 09:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 043
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO (Rad. 2022-00285)
EJECUTANTE	FRANCISCA EUNICE BLANDÓN
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- <u>2025-10005</u> -00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ejecutiva Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte ejecutante subsane la deficiencia que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **ENVÍO SIMULTÁNEO** de la demanda a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital dispuesto para tal fin, conforme lo exige el inciso 5° del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se están solicitando medidas cautelares.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: 05045310500220251000500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **006** hoy **20 DE ENERO DE 2025**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce10c0cb5f958ab4a8d903de6846c8782a6f16fc02a54c5a469df6e55eafd31**
Documento generado en 17/01/2025 09:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 040
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANDRÉS MANUEL PADILLA MONTES
ACCIONADA:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO:	05045-31-05-002-2025-10006-00
TEMA Y SUBTEMA:	ADMISION DE TUTELA
DECISIÓN:	INADMITE TUTELA Y SE ORDENA NOTIFICAR

Analizada la información suministrada en la presente Acción de Tutela, observa este despacho que la misma no cumple con los requisitos mínimos, dado que, no fue rendida la declaración juramentada por parte del accionante, como lo dispone el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se procederá a inadmitir esta acción constitucional, la cual deberá ser subsanada por el tutelante en el tiempo estipulado, y en el evento de que no allegue ninguna subsanación, se rechazará la misma.

Sin más pronunciamientos al respecto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la acción de tutela presentada por el señor **ANDRÉS MANUEL PADILLA MONTES**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: El despacho advierte al señor **ANDRÉS MANUEL PADILLA MONTES**, que deberá subsanar dicha falencia y para ello, se le concede un término de **dos (2) días hábiles** siguiente a la notificación del presente auto, so pena de **RECHAZAR** la acción impetrada.

La información que se le solicita la puede enviar a los siguientes correos: j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co
ictol02apartado@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR esta providencia al señor **ANDRÉS MANUEL PADILLA MONTES**.

CUARTO: La anterior notificación se efectuará a través del medio más expedito y eficaz, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: A. Benítez.

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a969d4928139b8ed04d5b4b9bd419189d902c348fba3c191f12b42ee52b28f9**

Documento generado en 17/01/2025 09:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>